

## PROTOCOLO Nº 1

### relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Marruecos

#### Artículo 1

1. Los productos enumerados en el anexo 1A, originarios de Marruecos, podrán importarse en la Comunidad con arreglo a las condiciones que se indican a continuación y en el anexo citado.
2. Los derechos de aduana de importación se suprimirán o reducirán, en función de los productos, en las proporciones que se indican para cada uno de ellos en la columna «a» del anexo 1A.

Respecto de determinados productos, para los que el arancel aduanero común prevé la aplicación de un derecho de aduana «*ad valorem*» y de un derecho de aduana específico y distinguidos con un asterisco en las columnas «a» o «c», los tipos de reducción indicados en las columnas «a» y «c» previstos en el apartado 3 únicamente se aplicarán al derecho de aduana «*ad valorem*».

3. Para determinados productos, los derechos de aduana se suprimirán dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados para cada uno de ellos en la columna «b» del anexo 1A.

Para las cantidades importadas que excedan de los contingentes, los derechos del arancel aduanero común se reducirán en las proporciones indicadas en la columna «c» del citado anexo.

En el primer año de aplicación del Acuerdo, excepto en lo que concierne a los tomates del código NC 0702 00 00, el volumen de los contingentes arancelarios cuyo período de aplicación se haya iniciado antes de la fecha de aplicación del presente Acuerdo se calculará en proporción al volumen de base, teniendo en cuenta el período transcurrido antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Para algunos de los productos contemplados en el anexo 1A, e indicados en la columna «d», desde el 1 de enero de 2004 hasta el 1 de enero de 2007, los importes de los contingentes arancelarios se incrementarán anualmente en cuatro tramos iguales, cada uno de los cuales representará el 3 % de dichos importes.
5. En caso de reducción por parte de la Comunidad de los derechos de nación más favorecida aplicados, el desmantelamiento arancelario indicado en la columna «a» y en la columna «c» se aplicará a los citados derechos reducidos que se apliquen.

#### Artículo 2

1. Para los tomates frescos o refrigerados del código NC 0702 00 00, en cada uno de los períodos comprendidos entre el 1 de octubre y el 31 de mayo, en lo sucesivo denominados «campañas», dentro de los contingentes arancelarios que se indican a continuación, y a reserva de la aplicación del apartado 2:

(toneladas)	Campañas			
	2003/04	2004/05	2005/06	2006/07 y siguientes
<b>Contingentes mensuales de base</b>				
octubre	10 000	10 000	10 000	10 000
noviembre	26 000	26 000	26 000	26 000
diciembre	30 000	30 000	30 000	30 000
enero	30 000	30 000	30 000	30 000
febrero	30 000	30 000	30 000	30 000
marzo	30 000	30 000	30 000	30 000
abril	15 000	15 000	15 000	15 000
mayo	4 000	4 000	4 000	4 000
total	175 000	175 000	175 000	175 000
<b>Contingente adicional</b> (del 1 de noviembre al 31 de mayo)				
Línea A	15 000	25 000	35 000	45 000
Línea B	15 000	5 000	15 000	25 000

- a) quedan suprimidos los derechos de aduana *ad valorem*,
- b) el precio de entrada a partir del cual se reducen a cero los derechos específicos, en lo sucesivo denominado «precio de entrada convencional», será de 461 €/t.

2. En el transcurso de una campaña, cuando las cantidades totales de tomates originarios de Marruecos despachadas a libre práctica en la Comunidad no rebasen la suma de los contingentes mensuales de base y del contingente adicional vigente para la campaña de que se trate, el contingente adicional para la campaña siguiente será el que se indica en la línea A del apartado 1. Cuando se incumpla esta condición en una campaña determinada, el contingente adicional para la campaña siguiente será el que se indica en la línea B del apartado 1. No obstante, al evaluar el cumplimiento de esta condición se admitirá una tolerancia máxima del 1 % de la suma citada.

3. Marruecos se compromete a que la utilización del contingente adicional en un mes determinado no sea superior al 30 % de dicho contingente adicional.

4. El 15 de enero y el segundo día hábil después del 1 de abril de cada campaña, se suspenderán las imputaciones a los contingentes arancelarios mensuales de base vigentes, respectivamente, durante los meses de octubre a diciembre y durante los meses de enero a marzo. El siguiente día hábil, los servicios de la Comisión determinarán las cantidades no utilizadas de estos contingentes mensuales de base, que serán transferidas al contingente adicional de la misma campaña. A partir de esas fechas, cualquier solicitud de utilización retroactiva de uno de los contingentes arancelarios mensuales de base aprobados y cualquier devolución eventual de cantidades no utilizadas relativa a estos contingentes arancelarios mensuales de base aprobados, se realizará con cargo al contingente arancelario adicional de la misma campaña.

### Artículo 3

Para los productos que se enumeran a continuación, los precios de entrada convencionales a partir de los cuales se reducirán a cero los derechos específicos durante los períodos indicados serán iguales a los precios que figuran a continuación, y los derechos de aduana «*ad valorem*» quedarán suprimidos para las cantidades y en los períodos indicados en el presente artículo.

Productos	Cantidades (en toneladas)	Período	Precio de entrada convencional
Pepinos NC 0707 00 05	5 600	01/11 – 31/05	449
Alcachofas NC 0709 10 00	500	01/11 – 31/12	571
Calabacines NC 0709 90 70	20 000	01/10 – 31/01	424
		01/02 – 31/03	413
		01/04 – 20/04	424
Naranjas frescas NC ex 0805 10	300 000	01/12 – 31/05	264
Clementinas frescas NC ex 0805 20 10	130 000	01/11 — fines de febrero	484

### Artículo 4

En lo que respecta a los productos enumerados en los artículos 2 y 3:

- si el precio de un lote es inferior en un 2 %, 4 %, 6 % u 8 % al precio de entrada convencional, el derecho de aduana específico arancelario será igual, respectivamente, al 2 %, 4 %, 6 % u 8 % de dicho precio de entrada convencional;
- si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada convencional, se aplicará el derecho específico consolidado de la OMC;
- los precios de entrada convencionales se reducirán en la misma proporción y al mismo ritmo que los precios de entrada consolidados en el marco de la OMC.

*Artículo 5*

1. El régimen específico previsto en los artículos 2 y 3 del presente Protocolo tiene por objeto mantener el nivel de las exportaciones marroquíes tradicionales a la Comunidad y evitar perturbaciones de los mercados comunitarios.

2. A fin de garantizar la plena realización del objetivo enunciado en el apartado 1 y en los artículos 2 y 3, y con vistas a mejorar la estabilidad del mercado y la continuidad del abastecimiento, las Partes celebrarán consultas en el transcurso del segundo trimestre de cada año, o en cualquier otro momento a petición de una de las Partes, en un plazo no superior a tres días hábiles.

Las consultas se referirán a los intercambios realizados en la campaña anterior y a las perspectivas de la campaña siguiente, especialmente en lo relativo a la situación del mercado, las previsiones de producción, los precios de producción y de exportación previstos y la posible evolución de los mercados.

Las Partes adoptarán, en su caso, las medidas apropiadas para garantizar la plena realización del objetivo enunciado en el apartado 1 y en los artículos 2 y 3 del presente Protocolo.

3. Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente Acuerdo, si, dada la especial sensibilidad de los mercados agrícolas, las importaciones de productos originarios de Marruecos que sean objeto de concesiones otorgadas en virtud del presente Protocolo provocan una perturbación grave de los mercados comunitarios en el sentido que se indica en el artículo 25 del Acuerdo, las Partes iniciarán de inmediato consultas con vistas a hallar una solución adecuada. Hasta tanto se alcance tal solución, la Comunidad podrá adoptar las medidas que estime necesarias.

*Artículo 6*

Los vinos originarios de Marruecos que posean una denominación de origen controlada deberán ir acompañados de un certificado de denominación de origen que se ajuste al modelo que figura en el anexo 1B del presente Protocolo o del documento V I 1 o V I 2, cumplimentado del modo previsto en el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 883/2001 en lo relativo a los certificados y análisis exigidos para la importación de vinos, zumos de uva y mostos de uva.

---

## ANEXO A

Código NC <sup>(1)</sup>	Descripción de la mercancía <sup>(2)</sup>	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
0101 90 19	Caballos no destinados al matadero	100			
ex 0204	Carnes de animales de las especies ovina o caprina frescas, refrigeradas o congeladas, con excepción de las carnes de la especie ovina doméstica	100			
0205 00	Carnes de animales de las especies caballo, asnal o mular, frescas, refrigeradas o congeladas	100			
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	100			
ex 0602	Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; blanco de setas, excepto rosales	100			
ex 0602 40	Rosales injertados o no, excepto los esquejes de rosales	100			
0603 10	Flores y capullos cortados, frescos	100	3 000	—	Apar. 4 del art.
0603 10 10	Rosas, del 15 de octubre al 31 de mayo				
0603 10 20	Claveles, del 15 de octubre al 31 de mayo				
0603 10 40	Gladiolos, del 15 de octubre al 31 de mayo				
0603 10 50	Crisantemos, del 15 de octubre al 31 de mayo				
0603 10 30	Orquídeas, del 15 de octubre al 14 de mayo	100	2 000	—	Apar. 4 del art. 1
0603 10 80	Los demás, del 15 de octubre al 14 de mayo				
ex 0701 90 50 ex 0701 90 90	Patatas de primicia, del 1 de diciembre al 30 de abril	100	120 000	40	Apar. 4 del art. 1
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados, del 1 de octubre al 31 de mayo			60 (*) <sup>(3)</sup>	Artículo 2
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados, del 1 de junio al 30 de septiembre	60 (*)			
ex 0703 10 11	Cebollas, frescas o refrigeradas, del 15 de febrero al 15 de mayo	100	8 000	60	Apar. 4 del art. 1
0703 10 19 0709 90 90	Cebollas salvajes de la especie <i>Muscari comosum</i> , del 15 de febrero al 15 de mayo				

Código NC (1)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
0703 10 90	Chalotes, frescas o refrigeradas	100	1 000	—	Apar. 4 del art. 1
0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados				
0703 90 00	Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas				
ex 0704	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados, excepto coles chinas	100	500	—	Apar. 4 del art. 1
ex 0704 90 90	Coles chinas, frescas o refrigeradas	100	200	—	Apar. 4 del art. 1
0705 11 00	Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas	100	200	—	Apar. 4 del art. 1
0705 19 00	Lechugas ( <i>Lactuca sativa</i> ), frescas o refrigeradas (excepto lechugas repolladas)	100	600	—	Apar. 4 del art. 1
0705 29 00	Achicorias ( <i>Cichorium spp.</i> ), frescas o refrigeradas (excepto endibias witloof ( <i>Cichorium intybus var. foliosum</i> ))				
0706 10 00	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados				
0706 90	Remolachas para ensalada, salsifés, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados				
0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 31 de mayo				Artículo 3
0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados, del 1 de junio al 31 de octubre	100 (*)			
0707 00 90	Pepinillos, frescos o refrigerados	100	100	—	Apar. 4 del art. 1
0708 10 00	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ), frescos o refrigerados, del 1 de octubre al 30 de abril	100			
0708 20 00	Judías ( <i>Vigna spp. Phaseolus spp.</i> ), frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100			
0709 10 00	Alcachofas, frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre al 31 de diciembre			30 (*)	Artículo 3
0709 10 00	Alcachofas, frescas o refrigeradas, del 1 al 31 de octubre y del 1 de enero al 31 de marzo	100 (*)			
0709 20 00	Espárragos, frescos o refrigerados, del 1 de octubre al 31 de mayo	100			
0709 30 00	Berenjenas, frescas o refrigeradas, del 1 de diciembre al 30 de abril	100			

Código NC (*)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
0709 40 00	Apios, distintos de los apionabos, frescos o refrigerados	100	9 000	—	Apar. 4 del art. 1
ex 0709 51 00	Setas del género <i>Agaricus</i> , frescas o refrigeradas, excepto los champiñones				
0709 59 10	Hongos <i>Cantharellus</i> spp., frescos o refrigerados				
0709 59 30	Hongos del género <i>Boletus</i> , frescos o refrigerados				
ex 0709 59 90	Otras setas comestibles, frescas o refrigeradas, excepto los champiñones				
0709 70 00	Espinacas, espinacas de Nueva Zelanda y armuelles, frescos o refrigerados				
0709 60 10	Pimientos dulces o pimientos, frescos o refrigerados	100			
0709 60 99	Los demás pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , frescos o refrigerados, del 15 de noviembre al 30 de junio	100			
0709 90 10	Ensaladas, frescas o refrigeradas (excluidas las ensaladas « <i>Lactuca sativa</i> » y las achicorias « <i>Cichorium</i> spp.»)	100			
0709 90 31	Aceitunas, frescas o refrigeradas, que no se destinen a la producción de aceite (*)	100			
0709 90 39	Las demás aceitunas, frescas o refrigeradas	100			
0709 90 40	Alcaparras, frescas o refrigeradas	100			
0709 90 60	Maíz dulce, fresco o refrigerado	100			
0709 90 70	Calabacines, frescos o refrigerados, del 1 de octubre al 20 de abril				Artículo 3
0709 90 70	Calabacines, frescos o refrigerados, del 21 de abril al 31 de mayo	60 (*)			
ex 0709 90 90	Comboux, frescos o refrigerados, del 15 de febrero al 15 de junio	100			
ex 0710	Hortalizas congeladas, excepto guisantes y otros pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i>	100	10 000		Apar. 4 del art. 1
ex 0710 21 00 0710 29 00	Guisantes, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados	100			
0710 80 59	Pimientos del género del <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados (excepto pimientos dulces y pimientos)	100			

Código NC (*)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
0711 20 10	Aceitunas, conservadas provisionalmente, pero impropias para el consumo inmediato, que no se destinen a la producción de aceite (*)	100			
0711 30 00	Alcaparras, conservadas provisionalmente pero impropias para el consumo inmediato	100			
0711 40 00 0711 51 00 0711 59 00 0711 90 30 0711 90 50 0711 90 80 0711 90 90	Pepinos y pepinillos, setas, trufas, maíz dulce, cebollas, otras hortalizas (excluidos los pimientos) y mezclas de hortalizas, conservados provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias que garanticen provisionalmente su conservación), pero impropios para el consumo inmediato	100	600	—	Apar. 4 del art. 1
0711 90 10	Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta, conservados provisionalmente pero impropios para el consumo inmediato, excluidos los pimientos dulces o pimientos	100			
ex 0712	Hortalizas secas, excepto cebollas y aceitunas	100	2 000	—	Apar. 4 del art. 1
ex 0713 50 00	Habas y haboncillos, para siembra	100			
ex 0713 50 00 0713 90 90	Habas y haboncillos y otras hortalizas de vaina, que no se destinen a la siembra	100			
0804 10 00	Dátiles, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 35 kg	100			
0804 20	Higos	100			
0804 40 00	Aguacates	100			
ex 0805 10	Naranjas frescas, del 1 de diciembre al 31 de mayo			80 (*)	Artículo 3
ex 0805 10	Naranjas frescas, del 1 de junio al 30 de noviembre	100			
ex 0805 10 80	Naranjas, excepto las frescas	100			
ex 0805 20 10	Clementinas frescas, del 1 de noviembre a fines de febrero			80 (*)	Artículo 3
ex 0805 20 10	Clementinas frescas, del 1 de marzo al 31 de octubre	100 (*)			
ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 0805 20 90	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; wilkings e híbridos similares de agrios, frescos	100 (*)			
0805 40 00	Toronjas y pomelos, frescos o secos	100			
ex 0805 50 10	Limones, frescos	100 (*)			
ex 0805 50	Limones y limas, excepto frescos	100 (*)			

Código NC (1)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
ex 0806 10 10	Uvas frescas de mesa, del 1 noviembre al 31 de julio	100 (*)			
0807 11 00	Sandías frescas, del 1 de enero al 15 de junio	100			
0807 19 00	Los demás melones frescos, del 15 de octubre al 31 de mayo	100			
0808 20 90	Membrillos frescos	100	1 000	50	
0809 10 00	Albaricoques frescos	100 (*) (5)	3 500	—	Apar. 4 del art.
0809 20	Cerezas frescas				
0809 30	Melocotones frescos, incluidos los griñones y nectarinas				
0809 40 05	Ciruelas frescas, del 1 de noviembre al 30 de junio	100 (*)			
0810 10 00	Fresas frescas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100			
0810 20 10	Frambuesas frescas, del 15 de mayo al 15 de julio	100			
0810 50 00	Kiwis frescos, del 1 de enero al 30 de abril	100	250	—	Apar. 4 del art.
ex 0810 90 95	Granadas frescas	100			
ex 0810 90 95	Higos de chumbera y nísperos, frescos	100			
ex 0811	Frutos, no cocidos al agua o vapor, congelados, sin adición de azúcar	100			
ex 0812 90 20	Naranjas, finamente trituradas, conservadas provisionalmente	100			
ex 0812 90 99	Los demás agrios, finamente triturados, conservados provisionalmente	100			
0813 10 00	Albaricoques secos	100			
0813 40 10	Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas, secos	100			
0813 40 50	Papayas secas	100			
0813 40 95	Las demás frutas secas	100			
0813 50 12 0813 50 15	Macedonias de frutas secas, sin ciruelas	100			
0904 12 00	Pimienta, triturada o pulverizada	100			
0904 20 90	Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta, triturados o pulverizados	100			
0910	Gengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias	100			

Código NC (1)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
1209 91 90	Las demás semillas de hortalizas (6)	100			
1209 99 99	Las demás semillas, frutos para siembra (6)	100			
1211 90 30	Habas de sarapia	100			
1212 10	Algarrobas y sus semillas	100			
ex 1302 20	Materias pécticas y pectinatos	25			
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	100	3 500	—	Apar. 4 del art. 1
1510	Los demás aceites y sus fracciones, obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509				
ex 2001 10 00	Pepinos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 10 00	Pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	100	10 000 (peso neto escurrido)	—	Apar. 4 del art. 1
ex 2001 90 93	Cebollas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
2001 90 20	Frutos del género Capsicum, excepto pimientos dulces o pimientos preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	100			
ex 2001 90 50	Setas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 65	Aceitunas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 70	Pimientos dulces o pimientos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 75	Remolachas rojas de ensalada, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 85	Coles rojas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 96	Las demás hortalizas, frutos y otras partes comestibles de las plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
2002 10 10	Tomates pelados	100			
2002 90	Tomates, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético (excluidos los tomates enteros o troceados)	100	2 000	—	Apar. 4 del art. 1

Código NC (1)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
2003 10 20 2003 10 30	Hongos del género Agaricus, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	100			
2003 20 00	Trufas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético	100			
2003 90 00	Setas y demás hongos, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético	100			
2004 10 99	Las demás patatas, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas	100			
ex 2004 90 30	Alcaparras y aceitunas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas	100			
2004 90 50	Guisantes (Pisum sativum) y judías verdes, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, congelados	100	10 500	20	Apar. 4 del art. 1
2005 40 00	Guisantes (Pisum sativum), preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar				
2005 59 00	Los demás, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar				
2004 90 98	Las demás verduras, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas	100			
2005 10 00	Verduras homogeneizadas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2005 20 20	Patatas en rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneos para el consumo inmediato	100			
2005 20 80	Las demás patatas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2005 51 00	Alubias desvainadas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2005 60 00	Espárragos, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético sin congelar	100			
2005 70	Aceitunas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			

Código NC (1)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
2005 90 10	Frutos del género Capsicum, excepto pimientos dulces o pimientos, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2005 90 30	Alcaparras, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2005 90 50	Alcachofas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2005 90 60	Zanahorias, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2005 90 70	Mezclas de hortalizas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2005 90 80	Las demás hortalizas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2007 10 91	Preparaciones homogeneizadas de frutas tropicales	100			
2007 10 99	Las demás preparaciones homogeneizadas	100			
2007 91 90	Agrios, los demás	100			
2007 99 91	Puré y compotas de manzanas	100			
2007 99 98	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos	100			
2008 30 51 2008 30 71 ex 2008 30 90	Gajos de toronja y de pomelo	80			
ex 2008 30 55	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), finamente trituradas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, finamente triturados — en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg	100			
ex 2008 30 75	— en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	80			
ex 2008 30 59 2008 30 79	Naranjas y limones, finamente triturados	80			
ex 2008 30 90	Agrios finamente triturados	80			
ex 2008 30 90	Pulpas de agrios	40			

Código NC (1)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
2008 50 61 2008 50 69	Albaricoques, preparados o conservados, sin adición de alcohol, con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg	100	10 000	20	Apar. 4 del art. 1
2008 50 71 2008 50 79	Albaricoques, preparados o conservados, sin adición de alcohol, con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	100	5 000	—	Apar. 4 del art. 1
ex 2008 50 92 2008 50 94	Mitades de albaricoque, preparadas o conservadas, sin adición de alcohol ni azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto igual o superior a 4,5 kg.	100			
ex 2008 50 92 2008 50 94	Pulpas de albaricoque, preparadas o conservadas, sin adición de alcohol ni azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto igual o superior a 4,5 kg.	100	10 000	50	Apar. 4 del art. 1
ex 2008 50 99	Albaricoques, preparados o conservados, sin adición de alcohol ni azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto inferior a 4,5 kg	100	7 200	50	Apar. 4 del art. 1
2008 70 99	Mitades de melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), preparadas o conservadas, sin adición de alcohol ni azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto inferior a 4,5 kg				
ex 2008 70 92 ex 2008 70 94	Mitades de melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), preparadas o conservadas, sin adición de alcohol ni azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	50			
2008 92 51 2008 92 59 2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78	Mezclas de frutas, sin alcohol añadido, con azúcar añadido	100	100	55	Apar. 4 del art. 1
2009 11 2009 12 00 2009 19	Jugos de naranjas	100 (*)	50 000	70 (*)	Apar. 4 del art. 1
2009 21 00 2009 29 11 2009 29 19 2009 29 91 2009 29 99	Jugos de toronjas o de pomelos	100 (*)	1 000	70 (*)	Apar. 4 del art. 1
2009 39 11 2009 39 19	Jugos de los demás agrios	100 (*)			

Código NC <sup>(1)</sup>	Descripción de la mercancía <sup>(2)</sup>	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
ex 2009 31 11 ex 2009 31 19 ex 2009 39 31 ex 2009 39 39	Jugos de los demás agrios, excepto limones	100			
ex 2204	Vino de uvas frescas	100	95 200 hl	—	Apar. 4 del art. 1
ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84	Vinos con una de las siguientes denominaciones de origen: Berkane, Saïs, Beni MTir, Gerrouane, Zemmour y Zennata, en recipientes de capacidad no superior a 2 litros, con grado alcohólico volumétrico adquirido igual o inferior al 15 % en vol	100	56 000 hl	—	Apar. 4 del art. 1
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets», excepto de maíz y de arroz	100			

(\*) El porcentaje de reducción se aplica únicamente al derecho de aduana «ad valorem».

(1) Los códigos NC corresponden al Reglamento (CE) n° 1832/2002 (DO L 290 de 28 de octubre de 2002, p. 1).

(2) Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías debe tomarse a título puramente indicativo, ya que el régimen preferencial viene determinado, en lo que concierne al presente anexo, por el código NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la designación correspondiente.

(3) La aplicación de esta concesión queda suspendida hasta la fecha prevista en el artículo 18 del presente acuerdo para la entrada en vigor de las nuevas medidas de liberalización.

(4) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

(5) En el caso de las cerezas frescas, el tipo de reducción se aplica asimismo al derecho de aduana mínimo específico.

(6) Esta concesión contempla solamente las semillas que responden a las disposiciones de las directivas relativas a la comercialización de semillas y plantas.

## ANEXO 1B

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)	2. Número	00000	
4. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)	3. Nombre del organismo que garantice la denominación de origen:		
<b>5. CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN</b>			
6. Medio de transporte:	7. Nombre de la denominación de origen		
8. Lugar de descarga:			
9. Marcas y números — número y tipo de los envíos		10. Peso bruto	11. Litros
12. Litros (en letras):			
13. Sello del organismo emisor:			
14. Sello de la aduana:	(Véase la traducción en el n° 15)		
15. El vino descrito en el presente certificado ha sido producido en la zona de ..... y la legislación marroquí le reconoce el derecho a utilizar la denominación de origen “.....” El alcohol añadido a este vino es alcohol de origen vínico.			
16. <sup>(1)</sup>			

<sup>(1)</sup> Casilla reservada para la inclusión de otras indicaciones del país exportador.